

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 III 2022

Proceso N°. 11001400305020210018000

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NÉSTOR DAVEY AMAYA URREGO, por medio del cual se rechazó la demanda..

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado se constituyó en mora, de acuerdo a las facultades conferidas en el título base de la ejecución. Así mismo refiere, que pese a ser acertado el argumento de este despacho al momento de inadmitir la demanda incoada, no se debe desconocer que el demandante aplicó la cláusula otorgada por el emisor del título, que es es ley para las partes.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

De entrada el Despacho advierte que no le asiste razón al profesional del derecho, pues como se le puso de presente en el auto que inadmitió la demanda, las pretensiones no fueron formuladas en debida forma, al no tenerse en cuenta que el pagaré báculo de la ejecución fue pactado en instalamentos sin que se individualizaran por parte la parte actora las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta de que el crédito del cual se pretende el cobro corresponde a un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, y en este tipo de créditos no se puede acelerar el plazo si no hasta la presentación de la demanda, y se advierte que las cuotas se encuentran discriminadas hasta el mes de octubre de 2020.

Situación la anterior, que no fue corregida con el escrito de subsanación de la demanda ni con el recurso de reposición interpuesto. Igualmente en los mencionados escritos, el demandante no esboza argumentos que lleven a este

despacho a revocar o a modificar la decisión adoptada en el proveído atacado, ante lo que se concluye que la misma se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto suspensivo según lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual; a fin de dar trámite al recurso interpuesto.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 43 de hoy 13 JUL 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.